



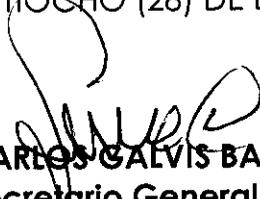
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00140-00
Demandante	DAIMLER COLOMBIA S.A
Demandado	NACION DIRECCION DE IMPUESTOS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la reforma de la demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día seis(6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 160 a 175 del expediente, cuaderno numero uno (1), hoy viernes veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES TREINTA (30) DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



1
160
101. Decret. Dec. 5017 NOV 2018
L-15 NO 2017**CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA.**

Señor Magistrado:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar

Recibido: Alexander Pineda 211430
06-12-2018
2:59 P.M.
16 folios
Sin Democ 18

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2017-00140-00.
	DEMANDANTE	DAIMLER COLOMBIA SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2025

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por DAIMLER COLOMBIA SA en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JORGE ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me

encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. La No. 0700 del 02 de mayo de 2016 por medio de las cuales se rechazó una solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución presentada por DAIMLER COLOMBIA SA sobre 18 declaraciones de importación del año 2013 y 4 declaraciones de importación del año 2014.
2. La No 01967 del 14 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirmó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 0700 del 02 de mayo de 2016.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reembolso a favor de DAIMLER COLOMBIA SA de los tributos pagados en exceso con las declaraciones de importación correspondientes.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Cierto.

De acuerdo con la información que se puede consultar en la página web http://www.tlc.gov.co/publicaciones/14853/acuerdo_de_promocion_comercial_entre_la_republica_de_colombia_y_estados_unidos_de_america, revisada el 12 de febrero de 2018, el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos fue aprobado mediante la Ley 1143 de 2007, la cual fue declarada executable mediante sentencia C-750 de 2008. Por su parte, el "Protocolo Modificador" fue aprobado mediante Ley 1166 de 2007 y declarado executable mediante sentencia C-751 de 2008.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

De acuerdo con la información que se puede consultar en la página web http://www.tlc.gov.co/publicaciones/14853/acuerdo_de_promocion_comercial_entre_la_republica_de_colombia_y_estados_unidos_de_america, revisada el 12 de febrero de 2018, se pudo constatar que la etapa de implementación del acuerdo incluyó además la aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos el día 12 de octubre de 2011 el Congreso de los Estados y la sanción de la ley aprobatoria por parte del presidente Obama el 21 de octubre de 2011. Posteriormente en nuestro país se dio inicio a la etapa de implementación normativa a efectos de realizar ajustes tendientes a garantizar que el Acuerdo es compatible con nuestro ordenamiento jurídico.

Agotada esta etapa, se hizo el canje de notas entre los dos gobiernos, lo que se realizó en la VI Cumbre de las Américas en Cartagena de Indias, en el que se estableció la fecha de entrada en vigencia del TLC.

El proceso culminó con la publicación del Decreto 993 del 15 de mayo de 2012, mediante el cual se promulga el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", la Proclama es un requisito necesario para la entrada en vigor del Tratado.

HECHO TERCERO: El artículo 75 del Decreto 730 de 2012 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 75º, DEVOLUCIÓN DE DERECHOS. *Si una mercancía era originaria cuando fue importada a Colombia, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador puede, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando:*

(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(b) una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y

(c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la DIAN."

HECHO CUARTO: Parcialmente cierto.

Es cierto que el Acuerdo entró en vigencia a partir del 15 de mayo de 2012 una vez fue publicado el Decreto 993 del 15 de mayo de 2012, mediante el cual se promulga el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos"¹.

Debe tenerse en cuenta que las preferencias arancelarias establecidas en los acuerdos comerciales, entre los que se cuentan el TLC suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, aplican para las mercancías negociadas dentro del Acuerdo Comercial, las cuales deben cumplir con las reglas de origen pactadas de manera específica en el acuerdo, so pena de ser consideradas no originarias.

¹

http://www.tlc.gov.co/publicaciones/14853/acuerdo_de_promocion_comercial_entre_la_republica_de_colombia_y_estados_unidos_de_america consultada el 12 de febrero de 2018.

HECHO QUINTO: Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO SEXTO: Me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO SEPTIMO: Los documentos a que hace alusión este hecho no se encuentran relacionados en el cuerpo de la demanda.

La sociedad demandante presentó solicitud de expedición de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre la(s) Declaración(es) de Importación No. 1204091308748, 1204091317934, 1204091334122, 1204091336096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del año 2013, y las número: 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, con el propósito de obtener la devolución de tributos pagados en exceso.

HECHO OCTAVO: : Los documentos a que hace alusión este hecho no se encuentran relacionados en el cuerpo de la demanda.

La sociedad demandante presentó solicitud de expedición de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre la(s) Declaración(es) de Importación No. 1204091308748, 1204091317934, 1204091334122, 1204091336096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del año 2013, y las número: 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, con el propósito de obtener la devolución de tributos pagados en exceso.

HECHO NOVENO: Con la demanda no se aportaron los certificados de origen a que se hace referencia.

A folios 27 y 28 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164 a nombre de DAIMLER COLOMBIA SA, se encuentran los siguientes documentos:

1. Certificado de Origen de fecha 11 de marzo de 2014, el cual cubre el período de 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013.
2. Certificado de Origen de fecha 11 de marzo de 2014, el cual cubre el período de 01 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014.

Los anteriores certificados no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos ni en el Decreto 730 de 2012.

HECHO DÉCIMO: Parcialmente cierto.

La demandante formuló solicitud de liquidación oficial de corrección con radicado

026858 de 05 de agosto de 2014. Sin embargo, los certificados de origen sobre los cuales la demandante apoya su solicitud no acreditaron el derecho al reembolso porque no cumplían con los requisitos previos del acuerdo.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto.

A folio 2627 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, obra el requerimiento ordinario de información No 195 de 25 de mayo de 2015, con radicado No 002422 de la misma fecha, mediante el cual la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, solicitó al importador DAIMLER COLOMBIA SA, allegar la documentación soporte de las Operaciones de Transporte Internacional amparadas en unos BL.

A folio 2628 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, obra requerimiento de Información remitido vía correo electrónico institucional del 18 de junio de 2015, por medio del cual la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, reiteró al importador DAIMLER COLOMBIA SA el suministro de la información solicitada.

A folio 2629 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, obra memorial con radicado No 022312 del 22 de junio de 2015, mediante el cual DAIMLER COLOMBIA SA solicita una prórroga de 15 días adicionales al plazo señalado para aportar la información solicitada.

A folios 2638 a 2696 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, se encuentra memorial con radicado No 026368 de 23 de julio de 2015, a través del cual DAIMLER COLOMBIA SA dio respuesta al Requerimiento Ordinario de Información solicitado con oficio 00195 de 25 de mayo de 2015.

A folios 2741 a 2802 del expediente administrativo DV 2013 2014 00164, se encuentra memorial con radicado No 039217 de 28 de octubre de 2015, mediante el cual DAIMLER COLOMBIA SA aporta nuevamente unos documentos para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso de la referencia.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A folios 2804 a 2809 del expediente administrativo DV 2013 2014 00981 obra el oficio No 00013 de 12 de enero de 2016, con radicado No 00086 de la misma fecha, mediante el cual se envía un cuestionario sobre Origen Proveedor a DAIMLER COLOMBIA SA.

HECHO DÉCIMO TERCERO: A folios 2821 a 3232 del expediente administrativo DV 2013 2014 00981 obra la respuesta de DAIMLER COLOMBIA SA, la cual tiene radicado 009145 y fecha 14 de marzo de 2016.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Mediante resolución No 01967 de octubre 14 de 2016, notificada el 18 de octubre del mismo año, la División de Gestión Jurídica confirmó la Resolución 0700 de mayo 2 de 2016 por medio de la cual se rechazó una solicitud de liquidación oficial de corrección.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número DV 2013 2014 00164 a nombre de la **DAIMLER COLOMBIA SA**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Mediante escrito radicado con número 026858 del 05 de agosto de 2014, presentado ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el Doctor CAMILO CORTES DUARTE., actuando en calidad de Apoderado del importador DAIMLER COLOMBIA S. A., presenta solicitud de expedición de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre la(s) Declaración(es) de Importación No. 1204091308748, 1204091317934, 1204091334122, 1204091336096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del año 2013, y las número: 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, con el propósito de obtener la devolución de tributos pagados en exceso.

2. Mediante Auto de Apertura No. 00164 del 21 de agosto de 2014, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente alfanumérico: DV-2013-2014-00164, a nombre del importador DAIMLER COLOMBIA S. A., dando inicio al estudio de la solicitud de liquidación oficial de corrección sobre la (s) Declaración (es) de Importación No. 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 1204091336096, 12040913340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del año 2013, y las No 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, con objeto de obtener la devolución de tributos pagados en exceso.

3. Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 002422 del 25 de mayo de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó al importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830.044.266-2, allegar la documentación soporte de las Operaciones de Transporte Internacional amparadas en los B/L No. SLSW038PEVCTG-001/13A, B/L No. SLSW039PEVCTG-001/13A, B/L No. SLSW040PEVCTG-001/13A, B/L No. SLSW041PEVCTG-001/13A, B/L No. SLSW042PEVCTG-010/13A, B/L No. SLSW043PEVCTG-032/13A, B/L No. SLSW045PEVCTG-002/13A, B/L No. SLSW044PEVCTG-004/13A, B/L No. SLSW046PEVCTG-001/13A, B/L No.

SLSW030PEVCTG-003/14A. (Folio 2627), teniendo en cuenta los siguientes puntos del requerimiento ordinario:

- Informar la compañía de seguros con la cual contrato el transporte internacional de la mercancía.
- Certificaciones de fletes marítimos, gastos de manejo, cargue y descargue.
- Documentación de parte del importador que soporten el Origen de las mercancías.
- Documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio de venta de mercancías, así como los descuentos si hubo lugar a ello.
- Pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios.
- Certificación del revisor fiscal o contador avalado por el representante legal, del margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía importada.

4. El 18 de junio de 2016 mediante correo electrónico de la sociedad recurrente, dirigido a la oficina liquidadora, solicita prórroga para dar respuesta al requerimiento ordinario, así mismo mediante oficio radicado con el No. 022312 del 22 de junio de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., pide ampliación del termino por quince (15) días más , para poder aportar la documentación solicitada por la División de Liquidación.

5. Mediante oficio interno No. 1-48-201-241-00201 de fecha 25 de junio de 2015, remitido vía correo electrónico institucional, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita a la Coordinación de Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, se requiere de la colaboración para obtener copia del certificado de origen expedido por el productor o proveedor THOMAS BUILT BUSES INC, al importador DAIMLER COLOMBIA S. A.

6. Con memorial radicado con el No. 026368 del 23 de julio de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, presenta la documentación soporte de las declaraciones de Importación, información previamente solicitada por la oficina liquidadora.

7. Con Requerimiento Ordinario de Información No. 05122 del 27 de octubre de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, adelantar las gestiones correspondientes para establecer los criterios de origen, solicitados en aplicación por el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., con sus Declaraciones de Importación Nos. 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 120409136096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292,

1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del 2013, 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014.

8. Con oficio radicado con el No. 039217 del 28 de octubre de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., presenta aclaración a la respuesta dada al requerimiento ordinario de información.

9. Con oficio de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena No. 00086 de enero 12 de 2016, se le solicitó al importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, dar respuesta puntual al cuestionario de origen de las mercancías amparadas en la Declaraciones de Importación Nos. 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 120409136096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del 2013, 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014.

10. La División de Gestión de Liquidación mediante correo electrónico institucional, de fecha 01 de marzo de 2016, solicitó Información a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, pidiendo aclaración del Memorando 238 del 2015, para adelantar las gestiones correspondientes y establecer los criterios de origen solicitados por el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., con las Declaraciones de Importación en comento.

11. El importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, presenta respuesta al requerimiento de información relacionado con el cuestionario de Origen, al cual se le asigna el No. radicado 009145 del 14 de marzo de 2016, por el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

12. Mediante Resolución No. 000700 de mayo 02 de 2016, la División de Gestión de Liquidación niega la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, para la devolución presentada por la Compañía DAIMLER COLOMBIA S.A.

13. El doctor Camilo Cortes Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.504.421 y Tarjeta Profesional No. 88.665 del C. S. de la J., en su condición de apoderado especial de la Compañía DAIMLER COLOMBIA S.A., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000700 de mayo 02 de 2016, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación, rechaza una solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución.

14. Posteriormente y mediante Auto de Pruebas No. 002549 de 24 de junio de 2016, se abre un periodo probatorio por un término de dos meses.

8. Con Resolución No. 01967 del 14 de octubre de 2016, la División de Gestión Jurídica Aduanera resolvió el Recurso de reconsideración presentado,

5
164

confirmando en todas sus partes el acto que negó la liquidación oficial de corrección solicitada.

9. Mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN el Auto Admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos 000700 de mayo 02 de 2016 y 01967 del 14 de octubre de 2016.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se negó una liquidación oficial de corrección para efectos de devolución al importador DAIMLER COLOMBIA SA, toda vez que en el presente caso la Administración consideró que la misma no era procedente en la medida en que no se cumplieron los presupuestos previstos en el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, norma aplicable para estos efectos.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA - NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

DEL DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

ARTÍCULO 1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos

preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia

6
165

de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

**DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. – Capítulo Cuarto, Anexo 4.1.**

DECRETO 730 DE 2012. (Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

- a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;
- b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;
- c) el nombre o razón social y dirección del importador así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;
- d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- e) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1546 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: clasificación de la mercancía en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía;
- g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;
- h) país de origen;
- i) declaración juramentada en que incluya:

- i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;
- ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;
- iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;
- iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y
- v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;
- j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del párrafo 2o del presente artículo, el período que cubre la certificación;
- k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;
- l) Fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

- a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
- b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

PARÁGRAFO 2o. Una certificación de origen podrá aplicarse a:

- a) un solo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o
- b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 3o. La certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO 4o. Un importador podrá presentar la certificación en castellano o en inglés. En este último caso, el importador deberá presentar una traducción de la certificación al castellano.

(...)

ARTÍCULO 71-*ibidem*- NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. La DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

a) si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo.

b) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la notificación de la solicitud;

c) después de recibir una notificación escrita de la visita de verificación que Colombia y los Estados Unidos hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de los 30 días calendario siguiente:

d) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

Cuando la DIAN determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, de manera falsa o infundada, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la DIAN determine que el importador, exportador o productor cumple con las reglas establecidas en el presente decreto y el Capítulo IV.

PARÁGRAFO. Los plazos a los que se refiere el literal b) y c) del presente artículo, podrán ser prorrogados hasta por un término de 30 días calendarios adicionales, previa solicitud justificada del interesado.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011², los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto³.*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres conaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los

² El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

³ Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo⁴".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

1. VIOLACIÓN DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Y VIOLACIÓN DE LA LEY APROBATORIA DEL MISMO – LEY 1143 DE 2007 Y DE LA LEY 1166 DE 2007 APROBATORIA DE PROTOCOLO MODIFICATORIO.

En este cargo el actor realiza un recorrido por el derecho de los tratados, empezando por las finalidades de la integración económica la constitucionalidad de la integración comercial en Colombia y la importancia del comercio bilateral entre Colombia y los Estados Unidos, la manera como se celebró y se integró a la legislación Colombiana el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, la estructura del Acuerdo, la Convención de Viena.

En relación con las reglas de origen, señala cuáles son sus características y los criterios para su aplicación. En particular respecto de las reglas de origen del tratado de libre comercio con Estados Unidos para vehículos, señala que el capítulo 4 del Acuerdo, la regla establecida en el literal b), numeral ii), responde al criterio de contenido nacional o regional o de valor agregado pues en la práctica no siempre un cambio de clasificación arancelaria refleja una transformación sustancial.

Que el criterio de contenido nacional o regional o de valor agregado se determina bajo dos métodos:

⁴ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

- a) Método de reducción de valor.
- b) Porcentaje mínimo de materiales originarios.
- c) Método del Costo Neto.

Que a diferencia de los dos primeros métodos, el último de ellos se determina sobre el costo neto de la mercancía y no sobre el "valor ajustado" o "valor de transacción".

Que Colombia debía dar aplicación al Acuerdo Comercial suscrito con los Estados Unidos y por esa razón no debía negar la liquidación oficial de corrección solicitada pues su representada había importado las mercancías y sobre ellas había liquidado y pagado los aranceles de 15%, siendo que para las fechas de las importaciones los aranceles estaban fijados en 12% y 10.5%, razón por la cual hay lugar a la devolución.

2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1.2 Y 4.15 DEL ACUERDO APC COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA.

Considera el demandante que la prueba de origen es el documento soporte por excelencia para la importación de mercancías al amparo de acuerdos comerciales y en el presente caso el Acuerdo suscrito entre Colombia y los Estados Unidos señala que no existe un formato preestablecido de certificado de origen. No obstante lo anterior, en dicho acuerdo sí se establecieron requisitos mínimos de información que debe contener dicho certificado, los cuales además se encuentran en el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, por medio del cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia al amparo del Acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos.

En el literal f) de dicho artículo se observa que debe indicarse la regla o criterio de origen que cumple la mercancía incluyendo el método o valor de contenido regional.

Estima que para los años 2013 y 2014, fechas en que se realizaron las importaciones sobre las cuales se solicitaron las liquidaciones oficiales de corrección, la DIAN había creado un modelo de formato que no era de obligatorio cumplimiento, pero que en relación con el diligenciamiento de la casilla 8, las instrucciones de diligenciamiento de la misma únicamente indicaban la obligación de señalar el método utilizado para el cálculo del valor de contenido regional y que no se contemplaba la obligación de indicar el porcentaje del valor de contenido regional para esa casilla.

Que no fue sino hasta el año 2017 que la DIAN actualizó el instructivo y en esa oportunidad el nuevo modelo sí incluía expresamente dentro de las instrucciones de diligenciamiento de la casilla 8, que se debía indicar el porcentaje que resulta de aplicar el método de cálculo elegido para determinar el valor de contenido regional.

Por lo anterior no acepta la negativa de la entidad de proferir liquidación oficial de corrección con base en lo que considera es una interpretación gramatical del literal f) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012, que indica que se debe incluir el método y el valor de contenido regional que cumple la mercancía, pues el instructivo vigente a la fecha de la importación no contemplaba estos dos requisitos.

Que esta interpretación viola el artículo 4.15 del APC Colombia – Estados Unidos, pues éste no establece la obligatoriedad de usar un formato preestablecido de certificado de origen. Así mismo considera que la actuación de la administración viola la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados y la Constitución Política de Colombia, pues la DIAN no puede incumplir con los acuerdos comerciales utilizando como pretexto la aplicación de una disposición interna.

3. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO ADUANERO.

En este punto señala el actor que el Decreto 390 de 2016, señala en su artículo 2 que la autoridad aduanera señala la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y el principio de justicia y la DIAN en este caso dio prevalencia a lo formal sobre lo sustancial al negar la liquidación oficial de corrección con fundamento en el supuesto incumplimiento de una formalidad en el certificado de origen, como es el diligenciamiento de la casilla 8 el modelo en relación con el porcentaje del valor de contenido regional, máxime cuando dicha formalidad no está contemplada en el Acuerdo Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

4. INCOMPETENCIA FUNCIONAL DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN.

De acuerdo con la actora, el anexo 4.1 del Acuerdo suscrito entre Colombia y los Estados Unidos señala en cuanto a las normas de origen que para las mercancías del capítulo 87 se consideren originarias se deberá acreditar un porcentaje igual o mayor al 35% como Valor de Contenido Regional, como resultado de la aplicación del método de costo neto.

Que en el presente caso al aplicar las fórmulas indicadas en el acuerdo para determinar los porcentajes de contenido regional, los mismos corresponden al 37.94% y 38.52% de conformidad con los Bill of Material Report, o que significa que sí cumple con el requisito de origen al ser superior al 35% señalado en el Acuerdo Colombia Estados Unidos.

Considera que aquí se debía determinar si la mercancía era originaria o no y que este hecho estaba a cargo de la Coordinación de Servicio de Origen y no era competencia de las Direcciones Seccionales dentro de un proceso de solicitud de liquidación de corrección para efectos de devolución.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, VIOLACIÓN DE LA LEY APROBATORIA DEL MISMO – LEY 1143 DE 2007 Y DE LA LEY 1166 DE 2007 APROBATORIA DE PROTOCOLO MODIFICATORIO.

En el presente caso se tiene que contrario a lo afirmado por la actora, la DIAN no ha violado el Acuerdo Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos y mucho menos las leyes 1143 de 2007 o la Ley 1166 de 2007, pues precisamente en aplicación de lo dispuesto en el mismo es que se pudo verificar que el certificado de origen aportado por el actor no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo y por esa razón no era posible que se hiciera al beneficio arancelario invocado en el presente caso.

En el presente caso, para efectos de estudiar la liquidación oficial de corrección solicitada por el importador, la entidad debía verificar si las mercancías importadas cumplían con los requisitos de origen para acceder al trato arancelario preferencial invocado, para lo cual se debía verificar la información consignada en los certificados de origen presentados y contrastarla con las normas correspondientes.

Así las cosas, iniciamos nuestro recorrido con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, en el que se establecieron los requisitos que deben cumplir los certificados de origen. Veamos:

"ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN. *Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:*

a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;

b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;

c) el nombre o razón social y dirección del importador así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;

d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;

e) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1546 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: clasificación de la mercancía en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía;

g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;

h) país de origen;

i) declaración juramentada en que incluya:

ij) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;

ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;

iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;

iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y

v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;

j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del parágrafo 2o del presente artículo, el período que cubre la certificación;

k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;

l) Fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o

b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

PARÁGRAFO 2o. Una certificación de origen podrá aplicarse a:

a) un solo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o

b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 3o. La certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO 4o. Un importador podrá presentar la certificación en castellano o en inglés. En este último caso, el importador deberá presentar una traducción de la certificación al castellano.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que si bien los importadores no están obligados a presentar un certificado de origen con un formato preexistente, sí están obligados a verificar que el formato presentado por ellos cumpla con las exigencias de la norma.

En el presente caso, la autoridad aduanera pudo verificar que en los certificados de origen presentados por DAIMLER COLOMBIA SAS, se consignó en la casilla 7 referente al criterio preferencial, el criterio BII y en la columna 8 correspondiente al valor de contenido regional, se especificó COSTO NETO sin calcular el porcentaje aplicable al tipo de mercancías importadas.

Respecto del valor de contenido regional de mercancías de la industria automotriz, el parágrafo del artículo 65A del Decreto 730 de 2012 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 65A. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL. Cuando el Anexo 4.1 del Acuerdo se especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, el importador, exportador o productor podrá, con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al artículo 66 del presente decreto, calcular el valor de contenido regional con base en uno u otro de los siguientes métodos:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En el caso de las mercancías de la industria automotriz, entendidas como estas las mercancías clasificadas bajo las siguientes

11
170

partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores) 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes para vehículo), cuando el Anexo 4.1 del Acuerdo especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si la mercancía es originaria, el importador, exportador o productor con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al artículo 66 del presente decreto, deberá calcular el valor de contenido regional de esa mercancía basado únicamente en el siguiente método:

Método para las Mercancías de la Industria Automotriz ("Método del Costo Neto") (...)"

Como se observa, esta norma guarda concordancia con el artículo anteriormente citado y con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4.2 del Capítulo 4, Sección A del Acuerdo y permite establecer que el importador tenía la obligación de calcular el porcentaje del valor de contenido regional de la mercancía e indicarlo en la casilla correspondiente del certificado de origen presentado por DAIMLER COLOMBIA SA.

En el presente caso se observa que los certificados de origen presentados por el demandante, omitieron colocar en la casilla 7 el código BII que indica que se trata de mercancías de la industria automotriz y en la casilla 8 únicamente consignaron el método utilizado para el cálculo del valor de contenido regional, pero omitieron consignar el porcentaje de dicho valor, razón por la cual no cumplieron con lo dispuesto en la normatividad aplicable en el presente caso.

Así las cosas, es claro que si dichos certificados no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aduanera, el actor no puede acogerse al tratamiento preferencial invocado y en consecuencia no es posible preferir la liquidación oficial de corrección solicitada.

Como se observa, la DIAN solo podía dar aplicación a las disposiciones normativas correspondientes razón por la cual no se ha conculcado derecho alguno y mucho menos se ha violado el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos, ni la Ley 1143 de 2007, ni la Convención de Viena razón por la cual consideramos que el presente cargo no está llamado a prosperar.

2. FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1.2 Y 4.15 DEL ACUERDO APC COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA CONVENCION DE VIENA.

En relación con este cargo es necesario indicar que como bien lo señala el actor, ni el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos ni las normas que lo incorporan a nuestra legislación exigen un formato

preestablecido de certificado de origen. Sin embargo, observamos que en el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, se establecen los requisitos que los mismos deben cumplir. Veamos:

"ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;

b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;

c) el nombre o razón social y dirección del importador así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;

d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;

e) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1546 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: clasificación de la mercancía en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía;

g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;

h) país de origen;

i) declaración juramentada en que incluya:

i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;

ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;

iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;

iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y

v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;

j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del parágrafo 2o del presente artículo, el período que cubre la certificación;

k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;

l) Fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o

b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

PARÁGRAFO 2o. Una certificación de origen podrá aplicarse a:

a) un solo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o

b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 3o. La certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO 4o. Un importador podrá presentar la certificación en castellano o en inglés. En este último caso, el importador deberá presentar una traducción de la certificación al castellano.

(...)

Como se observa, quien quiera acceder a un tratamiento preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, debe presentar ante la autoridad aduanera un certificado de origen expedido por el productor, exportador o importador de la mercancía, sin importar el formato que utilice, mientras cumpla con los requisitos establecidos en la norma anterior.

Para el actor, en las fechas en que se realizaron las importaciones sobre las cuales se solicitaron las liquidaciones oficiales de corrección, esto es los años 2013 y 2014, la DIAN colgó en su página web un modelo de formato de origen y un manual de instrucciones para su diligenciamiento en el cual no se encontraba la exigencia de indicar el porcentaje del valor de contenido regional para la casilla 8 del formato.

Agrega que posteriormente, en el año 2017, la DIAN actualizó el instructivo y en esa oportunidad, sí incluyó expresamente el valor de dicho porcentaje.

Se debe tener en cuenta que los formatos colgados en la página web de la entidad son simplemente un referente para que los usuarios aduaneros puedan acceder a ellos en caso de que no cuenten con un formato establecido. Sin embargo, eso no los exonera de verificar el cumplimiento de todos los requisitos que señala el Decreto 430 de 2012, ni el Acuerdo suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, pues un formato proporcionado por la entidad y su instructivo no tienen el alcance de suplir un aspecto que se encuentra específicamente regulado en la norma y en consecuencia los importadores no pueden exonerarse del cumplimiento de dichas disposiciones.

Debe tenerse en cuenta que el argumento utilizado por el actor en el presente caso es contradictorio porque por un lado enfatiza en que la DIAN no puede exigir un formato preestablecido pues hacerlo va en contravía de la norma y por el otro lado manifiesta que se ciñó al formato que la DIAN puso a disposición de los usuarios y que debido a que el mismo no especificaba la exigencia del porcentaje de valor de contenido regional, por eso omitió consignar ese valor y en consecuencia incumplió su deber con base en ese argumento.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el cargo invocado no está llamado a prosperar.

3. FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO ADUANERO.

Frente a este cargo es necesario señalar que no es cierto que la administración hubiera violado los principios orientadores del derecho aduanero y que se negó a expedir la liquidación oficial de corrección solicitada con fundamento en el incumplimiento de una mera formalidad en el certificado de origen, pues como se ha venido explicando a lo largo de la presente contestación, no se trata del cumplimiento o no de una mera formalidad, sino del cumplimiento de requisitos que se encuentran establecidos en la norma y que son de obligatoria observancia para los importadores que deseen de manera voluntaria acogerse al tratamiento preferencial arancelario establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

En el presente caso, la sociedad DAIMLER COLOMBIA SA, importó unas mercancías consistentes a Chasis y el criterio de origen señalado en los Certificados aportados por el interesado es el **BII**, al amparo de lo preceptuado en el Capítulo Cuatro del Acuerdo invocado, resulta necesaria la determinación del **valor de contenido regional que cumple la mercancía**".

Como quiera que la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, es una declaración de origen, en ésta se debía señalar en la Casilla Número 8 el "Valor de Contenido Regional", el método y valor de contenido regional que

cumple la mercancía, a efectos de que se cumpla con lo preceptuado por el artículo 67 literal f) del Decreto 730 de 2012.

Atendiendo a que en la casilla 8 de los certificados de Origen, únicamente se señaló el método pero no se indica el valor de contenido regional, se pudo determinar que los certificados de origen presentados no cumplían con lo prescrito en las normas aplicables, por lo cual no resultaba viable jurídicamente reconocer la preferencia arancelaria pretendida por la sociedad demandante y por ello era procedente el rechazo de la solicitud de trato arancelario preferencial solicitado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Debe tenerse en cuenta que el literal f) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012, de manera clara e inequívoca establece la obligación de señalar el método y el valor de contenido regional que cumple la mercancía que se declara como originaria.

En este sentido debe acudir a aquella máxima de la interpretación jurídica, consagrada en el artículo 27 del Código Civil, que al tenor de la letra dice:

"Artículo 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Es así como, al citar como infringido el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, es claro y no debe darse una interpretación diferente a la prevista por el legislador de forma literal en la norma.

Nótese como el literal f) al que venimos haciendo alusión, establece una regla general tocante a la obligación de consignar en el Certificado, el Criterio de origen con que cumple la mercancía y prevé dos circunstancias diferentes, la primera que sea necesario especificar un cambio de partida (esto en aquellos casos que según el Anexo 4.1 relativo a las reglas de Origen, se presente un cambio de partida) "O" (énfasis nuestro) el método "Y" **el valor de contenido regional que cumple la mercancía** (énfasis nuestro).

Ahora bien, en sede administrativa manifestó el interesado "que el citado literal establece que sólo debe indicarse el valor de contenido regional de manera excepcional cuando el valor este sea inferior al 35% y cambie la partida arancelaria", y que por tal razón para el caso no resulta necesario consignar en la casilla 8, el valor de contenido regional, afirmación esta que escapa a la realidad de lo establecido en la norma invocada por la Administración, porque no limita dicha obligación al monto del porcentaje del valor de contenido regional.

Dicho de esta forma no se trata de un error de forma, como lo alega el actor porque lo que se presentó en este caso, es el desconocimiento de los presupuestos establecidos para el trato preferencial en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, encontrando coherencia entre las normas internas y el contenido del mencionado Acuerdo.

Así las cosas, se reitera que los Certificados de Origen presentados por la sociedad, no están conformes con las normas vigentes aplicables y por eso no era procedente la expedición de la liquidación oficial de corrección solicitada y por consiguiente tampoco era procedente la devolución de los tributos pretendidos por la sociedad demandante, razón por la cual se debe mantener la legalidad de los actos administrativos acusados.

4. FRENTE A LA ALUDIDA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN.

El literal b) del artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, prevé que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces "cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso."

En el presente caso, la causa que originó el pago de los tributos aduaneros, cuya devolución se pretende es la importación de las mercancías amparadas en las Declaraciones de Importación Nos 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 120409136096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del 2013, 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, debido a que el importador considera que es acreedor del tratamiento arancelario previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En el presente caso para efectos de determinar si procede o no proferir la liquidación oficial solicitada, por cuenta de un beneficio arancelario, la Autoridad Aduanera debe proceder al estudio de dos aspectos a saber:

1. En primer lugar de los jurídicos, atinentes a la revisión del Acuerdo Comercial y sus disposiciones complementarias y/o concordantes y la norma interna cuando quiera que ésta resulte aplicable, a efectos de establecer si la solicitud se realiza dentro del término de ley,
2. En segundo lugar, si la prueba de origen aportada por el importador como soporte de su operación se ajusta o no a los presupuestos legales establecidos para el efecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 730 de 2012, la DIAN puede negar el tratamiento preferencial arancelario cuando el importador no cumpla con los requisitos previstos en el Acuerdo.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 67 ibídem, el certificado de origen debía cumplir con la "**Regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelaria o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía.**"

En el presente caso se observa que los certificados de origen aportados por el importador no cumplen con los requisitos establecidos en la norma citada con anterioridad, pues la subpartida arancelaria por la cual se clasificaron las mercancías según lo consignado en las Declaraciones de Importación encartadas es la 8706009990, correspondiente a "Chasis", y como quiera que el criterio de origen señalado en los Certificados aportados por el interesado es el **BII**, al amparo de lo preceptuado en el Capítulo Cuatro del Acuerdo invocado, resultaba necesaria la determinación del **valor de contenido regional que cumple la mercancía**".

Se observa que en la casilla 8 de los certificados de Origen, únicamente se señala el método pero no se indica el valor de contenido regional, no hay lugar a conclusión diferente a que estos certificados de origen no cumplen con lo prescrito en las normas aplicables, por lo cual no resulta viable jurídicamente proceder al reconocimiento de la preferencia arancelaria pretendida por la sociedad demandante.

En el presente caso, una vez revisada la información contenida en el expediente administrativo DV 2013 2014 00164 a nombre de DAIMLER DE COLOMBIA SA, se pudo establecer que los Certificados de Origen aportados por el importador, reportan en la casilla 7 que corresponden al criterio Preferencial, esto es el criterio **BII**, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.1 del Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, significa que la mercancía es originaria cuando es producida enteramente en el territorio de una de las partes y la mercancía satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1. Veamos:

"Artículo 4.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;

(b) es producida enteramente en el territorio de una de las partes y

(i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil o del Vestido), o

(ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1, o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido),

Y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o

(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las partes a partir exclusivamente de materiales originarios ". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En concordancia, el numeral 3, del artículo 4.2 *ibídem*, relativo al valor de contenido regional establece que:

"Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional.

(...)

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz (el párrafo 3 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes subpartidas (...) 87.06 chasis (...)) es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al artículo 4.15, **deberá calcular el valor de contenido regional de esa mercancía basado únicamente en el Método del Costo Neto**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El artículo 67 del Decreto 730 de 2012, establece que cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía y dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

"f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, *si fuera el caso*, la especificación del cambio de clasificación arancelario o **el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía**", énfasis añadido.

En el caso que nos convoca, tenemos que la sub partida arancelaria por la cual se clasificó la mercancía según lo consignado en las Declaraciones de Importación de la sociedad DAIMLER DE COLOMBIA SA con Números: 1204091308748, 1204091317934, 120409134122, 120409136096, 1204091340536, 1204091352551, 1204091356902, 1204091364735, 1204091369901, 12055012190179, 12055012190161, 12055012190186, 1204091390958, 1204091406292, 1204091406300, 23847012828411, 1204091410266, 1204091410259 del 2013, 1204102360316, 1204091429042, 23847012833248, 23847012833230 del 2014, relacionada como la subpartida:

8706009990, correspondiente a "Chasis", y como quiera que el criterio de origen señalado en los Certificados aportados por el interesado es el **BII**, al amparo de lo preceptuado en el Capítulo Cuatro del Acuerdo invocado, resulta necesaria la determinación del **valor de contenido regional que cumple la mercancía**".

Así las cosas, como la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, es una declaración de origen, en ésta se debe señalar en la Casilla Número 8 el "Valor de Contenido Regional", el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía, a efectos de que se cumpla con lo preceptuado por el artículo 67 literal f) del Decreto 730 de 2012.

Atendiendo a que en la casilla 8 de los certificados de Origen, únicamente se señala el método pero no se indica el valor de contenido regional, no hay lugar a conclusión diferente a que estos certificados de origen no cumplen con lo prescrito en las normas aplicables, por lo cual no resulta viable jurídicamente proceder al reconocimiento de la preferencia arancelaria pretendida por la sociedad demandante, en contravía de lo expuesto en la resolución que resuelve una solicitud de Liquidación Oficial de Corrección.

Por lo tanto, es claro que en el presente caso el importador DAIMLER COLOMBIA S.A., no cumplió con todas las obligaciones establecidas en el Capítulo Cuarto del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, capítulo 4 y numerales 1 y 2 y por ello procede era procedente el rechazo de la solicitud de trato arancelario preferencial solicitado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Debe tenerse en cuenta que el literal f) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012, de manera clara e inequívoca establece la obligación de señalar el método y el valor de contenido regional que cumple la mercancía que se declara como originaria.

En este sentido debe acudirse a aquella máxima de la interpretación jurídica, consagrada en el artículo 27 del Código Civil, que al tenor de la letra dice:

"Artículo 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Es así como, al citar como infringido el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, es claro y no debe darse una interpretación diferente a la prevista por el legislador de forma literal en la norma.

Nótese como el literal f) al que venimos haciendo alusión, establece una regla general tocante a la obligación de consignar en el Certificado, el Criterio de origen con que cumple la mercancía y prevé dos circunstancias diferentes, la primera que sea necesario especificar un cambio de partida (esto en aquellos casos que según el Anexo 4.1 relativo a las reglas de Origen, se presente un cambio de partida) "O" (énfasis nuestro) el método "Y" **el valor de contenido regional que cumple la mercancía** (énfasis nuestro).

Ahora bien, en sede administrativa manifestó el interesado "que el citado literal establece que sólo debe indicarse el valor de contenido regional de manera excepcional cuando el valor este sea inferior al 35% y cambie la partida arancelaria", y que por tal razón para el caso no resulta necesario consignar en la casilla 8, el valor de contenido regional, afirmación esta que escapa a la realidad de lo establecido en la norma invocada por la Administración, porque no limita dicha obligación al monto del porcentaje del valor de contenido regional.

Dicho de esta forma no se trata de un error de forma, como lo alegó el actor porque lo que se presentó en este caso, es el desconocimiento de los presupuestos establecidos para el trato preferencial en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, encontrando coherencia entre las normas internas y el contenido del mencionado Acuerdo.

Así las cosas, se reitera que los Certificados de Origen presentados por la sociedad, no están conformes con las normas vigentes aplicables y por eso no era procedente la expedición de la liquidación oficial de corrección solicitada y por consiguiente tampoco era procedente la devolución de los tributos pretendidos por la sociedad demandante, razón por la cual se debe mantener la legalidad de los actos administrativos acusados.

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

VIII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor magistrado se abstenga de decretar la prueba documental solicitada por el accionante consistente en oficiar a la entidad que represento para que remita copia del expediente aduanero DV 2013 2014 00164 en atención a que lo anexamos con la presente contestación en 1904 folios.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

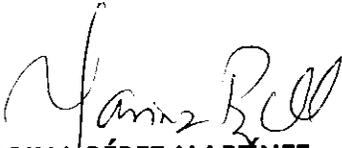
REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00140-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DAIMLER COLOMBIA SA
Nº Interno 2025
CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA

31

16
175

- Expediente DV 2013 2014 00164 a nombre de DAIMLER COLOMBIA SA en 1904 folios útiles.
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C. S. De la J.